EXP. N.° 02014-2009-PA/TC
JUNIN
GERARDO HUINCHO QUISPE

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 23 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Huincho Quispe contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 82919-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de agosto de 2006; y que por consiguiente, se le otorgue dicha pensión conforme los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009, así como del artículo 20 del Decreto Supremo 29-89-TR, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no reúne los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y que el amparo no es la vía pertinente para conocer la pretensión del actor dado su carácter residual.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda, disponiendo que la emplazada cumpla con expedir una nueva resolución otorgando y estableciendo la pension de acuerdo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, e infundada en el extremo de que se le otorgue pension completa, argumentando que el actor ha cumplido con los requisitos de ley para acceder a una pension de jubilación minera.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el actor alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 25009, por lo que no le corresponde acceder a los beneficios de esta norma.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y su reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 6 de la Ley 25009 dispone que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.

4. Sobre el particular, el fundamento 10 de la STC 4552-2009-PA/TC, señala que la aplicación de la Ley 25009, es inmediata desde el 29 de enero de 1989, y que mediante la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, de 22 de junio de 2001, se aclaró la interpretación del artículo 80 del Decreto Ley 19990, señalando que:" *(...) Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por " contingencia" la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica. Para tales efectos deberá tenerse presente lo siguiente: (...) b) Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la "contingencia" se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad de que dicho cumplimiento se de concurrente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.*

5. En consecuencia, el demandante alcanza la contingencia durante la vigencia de la Ley 25009, por lo que corresponde su aplicación al presente caso.

6. Asimismo, el demandante a fin de acreditar encontrarse bajo los alcances del artículo 6 de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros anexa a fojas 9, el certificado de trabajo de la Cía de Minas Buenaventura S.A.A. del que se infiere que laboró del 6 de septiembre de 1974 al 2 de diciembre de 1986, habiendo ocupado como último cargo el de ayudante de perforista al interior de mina. Asimismo, a fojas 12 del cuaderno del Tribunal, presenta el original de la Resolución 099-DDPOP-GDJ-IPSS-87, de fecha 12 de enero de 1988, en la que se advierte que una Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del IPSS- ahora EsSalud- concluyó que adolece de enfermedad profesional con 50% de incapacidad, motivo por el cual el actor viene percibiendo pensión de invalidez del Decreto Ley 18846.

7. Por lo tanto, existe certeza respecto a que el actor adolece de enfermedad profesional no obstante, al no haberse determinado de la mencionada documentación cual es el tipo de enfermedad profesional que lo aqueja, es que este Tribunal en uso de sus facultades le solicitó al demandante que presente el Informe Médico de la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS en el plazo de 60 días acorde al articulo 26 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, en este caso, el incumplimiento de tal presupuesto no ocasiona la improcedencia de la demanda, pues en el caso de autos, queda demostrado el padecimiento de la enfermedad profesional y la consecuente incapacidad laboral.

8. En tal sentido, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye para este Colegiado prueba idónea para el otorgamiento de la pension de jubilación minera por enfermedad profesional. Sin embargo, a fin de aclarar la indicada situación este Tribunal considera pertinente precisar que los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, no solo están referidos a la silicosis sino también a su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales.

9. En consecuencia, lo señalado permite concluir que no solo el padecimiento de silicosis colocará a un extrabajador minero dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, sino también a quien padezca de una enfermedad profesional equivalente en grado a la silicosis según tabla de enfermedades, por lo que habiendo quedado demostrado en autos que el demandante padece de enfermedad profesional, la demanda debe ser estimada, correspondiendo abonar las pensiones devengadas conforme lo señala el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

**Pago de los intereses legales**

10 Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

11 En cuanto al pago de costos, éstos serán abonados conforme a los dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución 82919-2006-ONP/ DC/ DL 19990.

2. Ordenar que la emplazada le otorgue al demandante pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 del Decreto Ley 19990 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, según los fundamentos de la presente sentencia, y que le abone las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

LO QUE CERTIFICO: